



MANUEL PRETEL T

A B O G A D O S

Bogotá D.C, 28 de julio de 2022

**Doctora**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JÍMENEZ**

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

**E. S. D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DROGUERÍA GÓMEZ CHARÁ HERMANOS, hoy DROGUERÍA Y AUTOSERVICIO PUNTO MARKET, la sociedad SERSALUD S.A., la señora LORENA PATRICIA ARIAS PATIÑO, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado ORTOPÉDICA SAN CARLOS CALI 1, el señor WOLFGANG DARÍO RESTREPO VARGAS, propietario del Establecimiento de Comercio DROGUERÍA CORAZÓN VITAL, la sociedad INGEL S.A.S., y las Sociedades CENTRO MÉDICO DE YUMBO LIMITADA y ACOUSTIC SYSTEM S.A.S.

**PARTE DEMANDADA:** FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**RADICADO:** N.I 44.04 08001221300120210010301 Demandas acumuladas (08-001-31-53-007-2021-000103-02/03/04/05/06/07/08)

**REFERENCIA:** Recurso de reposición auto catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MANUEL ALEJANDRO PRETEL PATRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.886.520 de Bogotá, abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA**, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) dictado en el proceso de la referencia.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO  
EJECUTIVO**



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

Por disposición del artículo 430 del CGP, “*los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”, lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 442 del CGP, “*los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

En el presente recurso se demostrará que:

i). Las facturas que se pretenden hacer valer como título complejo carecen de los requisitos para configurar una obligación exigible, clara y expresa y tampoco corresponde a documentos que provienen del deudor.

Es procedente la excepción previa de:

ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

iii) Cosa juzgada frente a DROGUERÍA GÓMEZ CHARÁ HERMANOS

### **I. DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS QUE EN CONJUNTO CONSTITUYERON EL SUPUESTO “TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”**

Si bien un título ejecutivo no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida que es válido que se configure un título ejecutivo con la sumatoria de varios documentos que permitan ofrecer certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en el presente caso vemos que estos requisitos no logran ser suplidos con documentos allegados a la demanda como título ejecutivo complejo. Pues, ni individualmente ni en su conjunto, cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, en el sentido de que con ellos no logra configurarse una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como lo exige la norma citada cuyo texto es oportuno recordar:

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*



---

## MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

*señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Dado que no estamos en presencia de una providencia judicial u otra que permita imponer una obligación en contra de la voluntad del deudor, es menester concluir que el título ejecutivo en este caso debe cumplir con las condiciones de la parte inicial de la norma, acorde con el cual la obligación clara, expresa y exigible que pretende cobrarse debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Vamos a demostrar que el supuesto título ejecutivo complejo con base en el cual la parte actora promovió el proceso ejecutivo y que fueron tenidos en cuenta por el Despacho, no cumplen con los requisitos anteriores pues, ni contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, ni mucho menos provienen del deudor; más grave aún, claramente evidencian que el deudor es un ente diferente al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dado que la obligación que pretende cobrarse es el fruto de una relación jurídica entre el supuesto acreedor y la **CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.**

### 1.1 Ausencia de responsabilidad entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALÍ S.A

En este término debe analizarse el clausulado dispuesto en los contratos de prestación de servicios de salud No 023 y 024 suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALÍ S.A.

Al respecto, la cláusula 5.2.1 del contrato 024 dispone:

*“5.2.1. El contratista se obliga a no subcontratar bajo la modalidad de capitación-subcapitación- total o parcial, los Servicios Integrales de Salud”*

Además, la cláusula DECIMO SEXTA de dicho contrato establece lo siguiente:



---

## MANUEL PRETEL T

---

A B O G A D O S

*“cláusula DECIMO SEXTA – indemnidad: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EL FONDO por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan como resultados de daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por este mismo, sus subcontratistas o proveedores, durante la ejecución del Contrato y hasta la liquidación definitiva del mismo”*

Por otro lado, el contrato 023 dispone lo siguiente:

*“CLÁUSULA QUINTA – obligaciones del contratista: Para cumplir con el objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA asume las siguientes obligaciones:*

*q) Cumplir con la indemnidad pactada en este documento y, en consecuencia, responder por las reclamaciones que sus proveedores o terceros formulen ante el Fondo, sin perjuicio de los dispuesto en la cláusula decima sexta del presente contrato;*

*v) El contratista se obliga a no subcontratar bajo la modalidad de capitación-subcapitación- total o parcial, los Servicios Integrales de Salud”*

Además, la cláusula DECIMO SEXTA de dicho contrato establece lo siguiente:

*“cláusula DECIMO SEXTA – indemnidad: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EL FONDO por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan como resultados de daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por este mismo, sus subcontratistas o proveedores, durante la ejecución del Contrato y hasta la liquidación definitiva del mismo”*

De ambos contratos resulta claro que EL CONTRATISTA no estaba habilitado para subcontratar las obligaciones de los presentes contratos. De ello se evidencia en las cláusulas del mismo de no subcontratar con terceros. De tal forma, no es cierto que en virtud de dichos contratos se haya autorizado la contratación y, de esta manera, no hay la solidaridad que la demandante afirma. Y por esa razón, no se puede válidamente ejecutar los documentos que allegaron al proceso por no estar el FONDO obligado frente a estos.

En este punto, debe el Tribunal hacer un análisis completo de los referidos contratos, en la medida que, los ejecutantes toman partes sin



## MANUEL PRETEL T

A B O G A D O S

contexto de los contratos para afirmar que se autorizó la subcontratación. De la lectura total de ambos contratos, es claro que, en ningún apartado se autorizó a la Clínica Santiago de Cali a subcontratar. Que, por el contrario, se pactó expresamente que no se autorizaba la subcontratación. A la vez que, tampoco se aportó, por parte de los ejecutantes, prueba de dicha subcontratación

En ese sentido, el Consejo de Estado en auto bajo el radicado 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A, en la cual se estudia la exigibilidad de unas facturas, que deviene de los contrato de prestación de servicios No 023 y No. 024 suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y CLÍNICA SANTIAGO DE CALÍ S.A, es decir, bajo la misma circunstancia fáctica que se invoca en el presente escenario, determinó lo siguiente:

**2.1** *En este sentido, la obligación de pago que hoy la Sociedad Salud y Vida con Calidad reclama y la cual está contenida en el título anteriormente mencionado, no es exigible a la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por las siguientes razones.*

*En primer lugar, la Sala encuentra que las facturas de venta que hoy la Sociedad demandante reclama su pago fueron emitidas por la Sociedad Salud y Vida con Calidad en razón del contrato de prestación de servicios de salud suscrito por esta última con la IPS - Clínica Santiago de Cali citado anteriormente, por lo tanto sólo entre ellos dicho negocio jurídico estaba llamado a producir efectos, en virtud del principio de la relatividad de los contratos, el cual establece que estos sólo producen efectos entre las partes que lo celebran y no respecto de terceros, salvo estipulación en contrario.*

*En este sentido, esta Corporación ha manifestado<sup>1</sup>:*

*“En desarrollo del principio de la relatividad de los contratos o negocios jurídicos, estos sólo producen efectos, por regla general, entre las partes que lo celebran y no respecto de terceros.”<sup>2</sup>*

*El principio al que se alude se funda en la autonomía dispositiva y en la protección de la esfera de la libertad de todo sujeto, en virtud de lo cual el titular de los intereses es el llamado a disponer de ellos en la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2015. Exp.52.556

<sup>2</sup> Bianca Massimo C. “DERECHO CIVIL 3. EL CONTRATO”, Traducido por Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés Capítulo 11, “Los Terceros”, Ed. Universidad Externado de Colombia 2007, Pág. 587.



---

## MANUEL PRETELT

---

A B O G A D O S

*oportunidad y en la forma que a bien lo tenga, teniendo en cuenta que, en primer lugar, esa libertad dispositiva tiene límites y que, en segundo lugar, no disponer de ellos es otra forma de disposición.*

*Sin embargo, el anterior postulado se ha visto matizado porque hay eventos en que los efectos de un determinado negocio jurídico no sólo se producen entre las partes disponentes, sino que también se extienden a terceros, esto es a personas que no han participado en la celebración del acto o negocio.*

*Con otras palabras, los efectos de un negocio jurídico normalmente se producen frente a las partes pero sólo excepcionalmente en relación con quienes no han sido parte en él, caso éste último en el cual entonces se dirá que el acto o negocio celebrado es oponible a terceros<sup>3</sup>.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el negocio jurídico suscrito entre la Sociedad demandante y la IPS – Clínica Santiago de Cali, del cual se emanan las facturas de venta, expedidas por la primera en virtud de los servicios de salud prestados a favor de los afiliados y beneficiarios de la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no le es oponible a este último por cuanto si bien dichos servicios se contrataron a su favor, éste no intervino en su celebración y en el negocio jurídico en mención nada se dijo respecto a los efectos que éste le podría llegar a producir, siendo este un tercero ajeno a la relación contractual.*

*En segundo lugar, la Sala considera contrario a lo manifestado por el apelante, en el caso de autos no es posible predicar una solidaridad respecto a la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con relación pago de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ella y la IPS – Clínica Santiago de Cali, por las siguientes razones.*

*La solidaridad es un modo de ser de la obligación, en el que “las varias relaciones unitarias se miran y tratan como si fueran una sola, en todo el tiempo, entre las partes acreedora y deudora<sup>4</sup>”, y la cual puede surgir*

---

<sup>3</sup> *Ibídem.* pág. 595

<sup>4</sup> HINESTROSA Fernando. Tratado de las Obligaciones. 3ra Edición. Universidad Externado de Colombia. Pág. 334.



## MANUEL PRETEL T

A B O G A D O S

*de la Ley o de lo estipulado por las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 1568 del Código Civil<sup>5</sup>.*

*Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, la solidaridad puede ser activa o pasiva, es la primera cuando “el deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija” y la segunda cuando el acreedor se encuentra facultado para dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, como ocurre en el sub judice.*

*Así las cosas, en el sub judice, la Sala observa que tal como lo manifiesta el apelante en su escrito, el artículo 41 inc. 4 del Decreto 050 de 2003 establece que las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son solidariamente responsables de los incumplimientos en que incurra la Entidad que adelantó la subcontratación, no obstante está pasa por alto que dicha solidaridad sólo puede predicarse cuando la EPS o la ARS han autorizado la subcontratación.*

Siguiendo con la misma línea de argumentación, y al estudiar el contenido de los contratos de prestación de servicios de salud No 023 y 024 suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A, señaló de manera categórica no existía solidaridad entre ambas entidades. De forma expresa señaló el alto tribunal:

*Por otro lado, en los contratos No. 023 y 024 de 2013 suscritos entre la EPS – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la IPS – Clínica Santiago de Cali, éstas no acordaron que la EPS sería solidariamente responsable de los incumplimientos contractuales en los que incurra la IPS en los casos en que está haya subcontratado los servicios pactados en dichos negocios jurídicos.*

*Por el contrario, en el contrato No. 024 de 2013 se estableció como obligaciones del contratista<sup>6</sup>, responder por las reclamaciones que los terceros formulen ante el Fondo y pagar oportunamente a los subcontratistas y demás proveedores vinculados a la prestación de los servicios de salud las obligaciones y demás compromisos que adquieran con ocasión del cumplimiento de los negocios jurídicos en mención.*

<sup>5</sup> Artículo 1568.- “(...) En virtud de la convención, del testamento o de la Ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”.

<sup>6</sup> Fls.108 -109 C.1



---

## MANUEL PRETEL T

---

A B O G A D O S

Por último es menester resaltar que en el contrato suscrito entre la Sociedad demandante y la IPS – Clínica Santiago de Cali, estas no acordaron que la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia sería solidariamente responsable del pago de las obligaciones dinerarias derivadas de esté negocio jurídico.

Por tanto, queda evidenciado que no hay solidaridad entre el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI, por las siguientes razones: i) Las cláusulas 5.2.1 y decimo sexta, y 5, inciso q y v, y décimo sexta de los contratos de prestación de servicios No 23 y 24 del 2013 determinan que la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI tenía la obligación de no subcontratar con terceros las obligaciones de esos contratos, además, de mantener indemne a el FONDO de cualquier reclamación de terceros . II) el principio de la relatividad de los contratos establece que estos sólo producen efectos entre las partes que lo celebran y no respecto de terceros. III) No se acordó que estas entidades serían solidarias entre sí. IV) El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES no autorizó expresamente a la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI para subcontratar los servicios, de ello se evidencia que no hay prueba alguna en el expediente de dicha autorización, de manera que no se puede derivar la solidaridad en virtud del artículo 41 inc. 4 del Decreto 050 de 2003

Finalmente, ante circunstancias fácticas iguales entre lo resuelto por el Consejo de Estado en el auto **76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A**, y las que aquí nos convocan, el Tribunal Superior de Barranquilla está en la obligación de no contrariar lo ordenado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-634/11 estableció:

*La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada*



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

*constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.*

## **1.2 Análisis de las razones por las cuales los documentos aportados no logran configurar un título ejecutivo válido**

Primeramente, al estar en frente de facturas por prestación de servicios de salud tenemos necesariamente que acudir a la reglamentación especial para la materia. Dado que, es necesario poder establecer los requisitos necesarios para la formulación de un título ejecutivo complejo.

Por lo que, tenemos como aplicable a dichas facturas la siguiente regulación:

1. Decreto 4747 de 2007 artículo 21 soporte de las facturas de prestación de servicio necesario para el cobro
2. Resolución 3047 de 2008 artículo 12
3. anexo técnico No. 05 de la Resolución No. 3047 del 2008
4. Resolución No. 3374 de 2000

Dicha regulación establece que, para el cobro de los servicios de salud prestados por las IPS a las EPS, se debe allegar las facturas con una serie de documentos que exige la ley. Los cuales son de obligatorio cumplimiento. De abstenerse de allegar los mismos cuando se interpone demanda ejecutiva, da que el título complejo esté indebidamente integrado. En este orden de ideas, para la exigibilidad de dichas obligaciones, aparece como requisito indispensable allegar dicha documentación, so pena de carecer de exigibilidad.

En auto del Consejo de Estado del magistrado ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, con número de radicado 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A, se dijo lo siguiente:

*“No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.*



---

## MANUEL PRETELT

---

A B O G A D O S

*En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 422<sup>7</sup> del Código General del Proceso exige que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido. “*

En el presente caso, el prestador de los servicios de salud tenía que cumplir con la obligación que establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, ya que se trata de facturas por la prestación de servicios de salud. Además, cumplir también con la Resolución 3047 de 2008 que en el artículo 12 establece que los documentos que exige el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, serán lo del anexo Técnico No. 5. A la vez que, tenían también la carga de cumplir con las Resoluciones No. 3374 de 2000 y 3047 del 2008 expedidas por el Ministerio de Salud.

Del análisis del presente caso, vemos como las partes ejecutantes omitieron allegar los documentos que exige la normativa de salud vigente, dando como resultado que el título ejecutivo que pretenden hacer valer sea inexigible por incumplimiento de la norma imperativa que rige los cobros de las facturas.

En este orden de ideas, al no integrarse con las facturas los documentos exigidos por las normas anteriormente citadas, da como resultado que el título no pueda ser exigible. Por lo que, la ejecución no puede continuar en la medida que el título no cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, no es claro, expreso o exigible por los argumentos ya expresados.

---

<sup>7</sup> Código General del Proceso - Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



---

MANUEL PRETELT

---

A B O G A D O S

Segundo, para que pueda ser solidariamente responsable la entidad frente a los subcontratistas que contraten sus contratantes, está contratación de ser aceptada expresamente tal como dispone el artículo 41 inc. 4 del Decreto 050 de 2003. De modo que, era carga del demandando dar prueba de dicha aceptación expresa para que se derive la responsabilidad solidaria frente al pago de dichas obligaciones. Como en el expediente no obra prueba de dicha aceptación, no puede derivarse el efecto de la norma. De esta manera, el FONDO es un tercero ajeno a la relación contractual y no está obligado a reconocer suma alguna por ningún concepto.

También, hay que tener de presente con los contratos producen efecto entre las partes que los suscriben. De acuerdo con esto, no se le puede exigir a nadie que cumpla con una obligación frente a la cual no dio su consentimiento. Esos contratos no son oponibles por esta razón, y las obligaciones derivadas de él no pueden ser cobradas al Fondo. Además, de acuerdo con esto, el título que pretenden hacer valer no proviene del fondo, de forma que no cumple con el artículo 422 del Código General del Proceso y no constituye título ejecutivo exigible.

### **1.3 Título ejecutivo no proviene del deudor**

Como ya se mencionó varias veces, uno de los requisitos de los títulos ejecutivos es que sea exigible. Este requisito se ha entendido cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicha exigibilidad hace también referencia a que el título provenga del deudor, porque no es viable cobrarle suma alguna al que nada debe.

Ya mencionado el hecho de que los contratos 023 y 024 no autorizan la subcontratación, que el mismo Consejo de Estado determinó que en virtud de dichos contratos no se autorizó subcontratación alguna, no hay fuente de la solidaridad. Ya que, el decreto 050 de 2003 establece que, para que se predique dicha solidaridad, se debe contar con la autorización.

De esta manera, dichas facturas no son exigibles al Fondo, por cuanto, a pesar de que dichos servicios fueron contratados para los beneficiarios de la entidad, el Fondo no autorizó dicha subcontratación. Además, no intervino en la celebración de dichos contratos, viene siendo un tercero ajeno a las relaciones contractuales prestadas a la Clínica Santiago de Cali.



---

MANUEL PRETELT

---

A B O G A D O S

En este punto, es preciso señalar que, los contratos están llamados a producir efectos sólo y únicamente entre las partes que lo celebren. Ello conlleva a que los terceros, que no otorgaron su consentimiento en dicha relación contractual, no se puedan ver perjudicados de manera alguna.

En este orden de ideas, no es posible sostener la exigibilidad de un título ejecutivo complejo a un tercero, proveniente de una relación contractual, cuando el ejecutado no es parte dentro de los contratos, ni dio su consentimiento y no hay fuente legal de solidaridad, por cuanto no se probó la autorización.

Conforme con lo anterior, el título no cumpliría tampoco con los requisitos de forma, ya que, dichos contratos no tendrían una unidad jurídica con las facturas que pretenden cobrar. De acuerdo con esto, el título ejecutivo complejo no estaría debidamente integrado, por no cumplirse con los requisitos formales.

## **EXCEPCIÓN PREVIA**

### **2.1 Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**

La discusión de la solidaridad del presente proceso, al no ser un derecho cierto e indiscutible, le corresponde al trámite del proceso verbal. Así como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.”*

La presunta solidaridad que alegan los ejecutantes debe de ser probada y declarada en un proceso declarativo, dado que, es necesario surtir todos los tramites en aras de garantizar a la entidad el debido proceso y todas las herramientas para su defensa.

Lo anterior, en la medida que, la solidaridad para que sea predicable de un sujeto debe de estar plasmada de forma que no haya dudas de que el mismo debe responder por las obligaciones. De la lectura integral de los contratos,



---

## MANUEL PRETELT

---

A B O G A D O S

se evidencia de manera clara, que **NO** se autorizó la subcontratación. Y tampoco fue aportada prueba alguna de dicha autorización.

En este orden de ideas, estamos ante un derecho incierto y controvertible que no puede ser ejecutado dentro de un proceso ejecutivo, por razón de la falta de certeza.

La doctrina frente al tema ha dicho:

*“La pretensión del acreedor a obtener de la justicia la realización coactiva de los intereses protegidos por el derecho que han sido legalmente decretados o constituidos, configura la acción ejecutiva. Es preciso observar que para proceder a la realización coactiva del derecho ha de tenerse certeza del derecho mismo. Deben concurrir, por tanto, actos y hechos de los que el derecho resulte indiscutiblemente comprobado (pretensión insatisfecha). Así, para poderse ejercitar una acción ejecutiva, es menester que el derecho resulte previamente establecido o mediante sentencia o cualquier otro acto a que la ley atribuya el valor de título ejecutivo<sup>8</sup>”*

De conformidad con lo anterior, los procesos ejecutivos materializan derechos ciertos e indiscutibles, parten de la certeza del derecho para realizar la ejecución.

Teniendo en cuenta que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, realizó un análisis de los contratos que según los ejecutantes constituyen el título ejecutivo (los contratos de prestación de servicios de salud No. 023 Y 024 del 18 de febrero de 2.013 para “Prestación De Los Servicios Integrales De Salud En Los Programas De Promoción Y Prevención”), y determinó que dichos contratos no autorizan la subcontratación, este despacho al determinar lo opuesto, sólo da constancia de la falta de certeza del derecho.

Y dicha falta de certeza hace que el proceso donde se deba debatir el derecho sea un proceso declarativo, no ejecutivo por la falta de certeza ya aludida.

El hecho que los jueces es sus providencias sean autónomos e independientes en razón que, frente a unos mismos hechos puedan interpretarlos e interpretar el derecho de manera diferente, es sólo otro argumento más a favor

---

<sup>8</sup> Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte especial, op. cit., p. 134.



---

MANUEL PRETEL T

---

A B O G A D O S

de la indeterminación del derecho. Y consecuencia de ello, que no exista un derecho cierto que pueda ser ejecutable.

## **2.2 Cosa juzgada frente al ejecutante DROGUERÍA GÓMEZ CHARA HNOS**

El ejecutante DROGUERÍA GÓMEZ CHARA HNOS se presentó al proceso ejecutivo con número de radicado 2017 -00128, que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla.

En dicho proceso se declaró la caducidad, por cuanto el acreedor contaba con el término de un año para la presentación de las facturas, los cuales, empezaban a contarse 30 días calendario después de la fecha de suscripción—esto es mayo, junio y julio de 2013 -ya que en este caso, las facturas base de ejecución no mencionan expresamente la fecha de su vencimiento -presentación que, en este caso brillo por su ausencia. Transcurriendo a la presentación de esta demanda 7 años, lapso de tiempo que supera el termino de caducidad (1 año).

Dicha decisión fue apelada por los ejecutantes de manera extemporánea, dejando en firme la decisión del juez trece civil del circuito de Barranquilla.

Es de señalar que la anterior decisión hace tránsito a cosa juzgada formal y material, de esta manera, solicitamos que se termine el proceso para DROGUERÍA GÓMEZ CHARA HNOS, conforme a la decisión que se anexa a este recurso.

### **III. SOLICITUD**

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente recurso y ante la inexistencia de título ejecutivo, solicitamos

1. Revocar la totalidad del auto que libra mandamiento de pago el pasado 14 de julio del 2022.
2. Decretar la cosa juzgada en lo relativo al demandante Droguería Gómez Chara por las razones expuestas en el apartado 2.2.

### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

Adjunto los anexos los siguientes documentos:



---

MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

1. Auto que declara la caducidad.
2. Auto que niega la apelación por extemporánea.

#### V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

El suscrito, las recibirá en la Carrera 9bis No 96-35 apto 304 en Bogotá D.C, o en el correo electrónico [manuelpreteltabogados@gmail.com](mailto:manuelpreteltabogados@gmail.com)

Del señor juez,

Atentamente,

**MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN**

C.C. 1.136.886.520

T.P 314.465 del C.S.J



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Constancia Secretarial:

Al Despacho el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de DROGUERIA GOMEZ CHARA HNOS., contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Dentro de la presente acción Ejecutiva Acumulado No 9.

Barranquilla, agosto 10 de 2.021  
El secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA.

-----  
*JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Barranquilla, agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Luego de un estudio minucioso a las facturas allegadas como base de la presente ejecución, observa este Despacho, que sobre las mismas a operado el fenómeno de la caducidad, lo que torna improcedente la acción aquí incoada, teniendo en cuenta las siguientes;*

1

**CONSIDERACIONES**

**CADUCIDAD DE LA ACCION**

*La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.*

*Ahora bien, en cuanto a la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa, que es el medio procesal idóneo para obtener la cancelación de los servicios de salud por parte de la Entidad Responsable del pago – estableció el Código de Comercio en el artículo 789 - que la misma opera transcurridos tres años contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad.*

*Por su parte, la acción Cambiaria de regreso – la cual opera en este caso, es el medio procesal idóneo para exigir el pago a cualquier obligado diferente a la Entidad responsable del pago, prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso,*



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

*desde que concluyan los plazos de presentación. (Artículo 790 del C. de Co.) y caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la ley (artículo 787 del C. de Co.). Lo anterior quiere decir, que si la factura contiene la fecha de vencimiento, la Acción Cambiaría Directa prescribe transcurridos 3 años desde esa fecha, por su parte la Acción Cambiaría de Regreso prescribe en 1 año desde la fecha del vencimiento o desde el último plazo para la presentación y caduca si la factura fue presentada después del día de su vencimiento, Igualmente, si la factura no menciona expresamente la fecha de su vencimiento, esta corresponde a 30 días calendario después de su emisión.*

*Descendiendo al caso sub examine, y revisadas cada una de las facturas aportadas al foliar sumarial, tenemos que el acreedor contaba con el termino de un año para la presentación de los mismos – los cuales empezaban a contarse 30 días calendario después de la fecha de suscripción – esto es mayo, junio y julio de 2013 - ya que en este caso, las facturas base de ejecución no mencionan expresamente la fecha de su vencimiento - presentación que en este caso brillo por su ausencia. Transcurriendo a la presentación de esta demanda 7 años, lapso de tiempo que supera el termino de caducidad (1 año).*

2

*Ahora bien, el articulo 788 delCodigo de Comercio. prevé:*

*“Suspensión e Interrupción. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpe”.*

*Para el caso de marras, no existe fuerza mayor que conduzca a la suspensión de la caducidad deprecada. Lo que conduce al decreto de la misma.*

*Así las cosas, y al operar la caducidad de los títulos base de ejecución, el paso a seguir es el rechazo de la presente demanda tal y como lo enseña el articulo 90 del C.G.P., el cual a su tenor literal reza:*

*“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5) 3885005. EXT. 1102. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

*En ese orden de ideas, el despacho procederá conforme a lo ordenado en la norma transcrita, rechazando de plano la demanda por caducidad de la acción.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla*

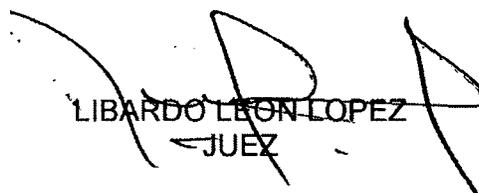
**RESUELVE:**

*PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva acumulada formulada por el apoderado judicial de DROGUERIA GOMEZ CHARA HNOS - en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Por las razones anotadas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose en caso de no interponerse recurso alguno.*

3

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
LIBARDO LEON LOPEZ  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
BARRANQUILLA

Asunto	: ACUMULACION # 9
Tipo de proceso	: Ejecutivo
Ejecutante	: DROGUERIA GOMEZ CHARA HNOS.
Ejecutados	: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Radicación	: 2017-00128-00
Temas	: Escrito Extemporánea

---

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.- BARRANQUILLA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).

1

Se pronuncia el despacho judicial, para el trámite del recurso de apelación presentado en esta acumulación, que involucran a la DROGUERIA GOMEZ CHARA HNOS. contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, previa las siguientes,

**CONSDERACIONES:**

El artículo 322 del Código General del Proceso, prevé el trámite del recurso de apelación contra providencia proferida en primera instancia, indicando:

“ La apelación contra la providencia que se dicte fuere de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

En el caso de la referencia, el día doce (12) de Agosto de 2021, este despacho profirió la providencia que rechazo la demanda, cuya decisión fue notificada por estado el día trece (13) de Agosto de 2021, lo que implica, conforme a la norma en cita, que los



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

tres (3) días con los que contaba la parte interesada para interponer el recurso, transcurrieron entre los días 17 de agosto y 19 de agosto del año 2021.

Ahora este operador judicial observa que el escrito contentivo del recurso de apelación en el caso que se examina fue presentado vía correo electrónico el día 20 de Agosto del año 2021, cuando ya había expirado el término con el que se contaba para la presentación oportuna del mismo.

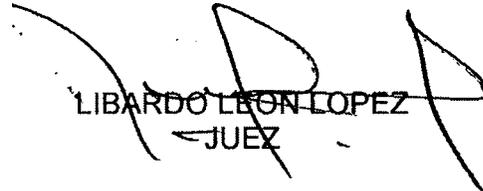
Así las cosas, se negará conceder la apelación por extemporánea.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

Por extemporánea, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la DROGUERIA GOMEZ CHARA HNOS, contra la providencia de fecha Agosto 12 de 2021.

2

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
LIBARDO LEON LOPEZ  
JUEZ